

AUTO N. 06393

“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, modificado parcialmente por el Acuerdo Distrital 546 de 2013, los Decretos Distritales 109 y 175 de 2009 y, en especial las delegadas por la Resolución 01865 del 06 de julio 2021, de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que, mediante **Radicados No. 2015ER37585 del 06 de marzo de 2015, 2015ER39621 del 10 de marzo de 2015, 2015ER39632 del 10 de marzo de 2015, 2015ER41515 del 12 de marzo de 2015, 2016ER56005 del 11 de abril de 2016, 2016ER171378 del 03 de octubre de 2016, 2016ER191420 del 02 de noviembre de 2016, 2017ER57303 del 24 de marzo de 2017, 2017ER170259 del 01 de septiembre de 2017, 2017ER262690 del 26 de diciembre de 2017, 2018ER214944 del 13 de septiembre de 2018, 2021ER175643 del 23 de agosto de 2021, 2021ER189915 del 07 de septiembre de 2021** esta Entidad recibió solicitud mediante la cual se reportaron las problemáticas por el funcionamiento de los establecimientos ubicados en la zona de “PLAZA LOS MARIACHIS” en la localidad de Usaquén.

Que, mediante **Radicado No. 2015ER95128** del 01 de junio de 2015, se llegó a la Entidad oficina mediante el cual la Personería de Bogotá solicitó visita técnica a la zona de “PLAZA LOS MARIACHIS” por afectación en materia de emisión de ruido a residentes del sector.

Que, mediante **Radicado No. 2018ER201364 del 29 de agosto de 2018**, esta Entidad recibió Traslado que realizó la Alcaldía Local de Usaquén de la solicitud de ciudadanos por presunta contaminación auditiva ocasionada por parte de los establecimientos ubicados en la zona de la “PLAZA LOS MARIACHIS”.

Que, mediante **Radicado No. 2020ER215249 del 30 de noviembre de 2020**, esta Entidad recibió oficio mediante el cual la Alcaldía Local de Usaquén trasladó la solicitud de los residentes del sector en donde manifestaron afectación en materia de emisión de ruido por el funcionamiento de diferentes establecimientos ubicados en la zona de “PLAZA MEXICO” de la localidad de Usaquén.

Que, mediante **Radicado No. 2021ER78973 del 29 de abril de 2021**, esta Entidad recibió oficio mediante el cual el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible trasladó solicitud de residentes del sector en donde se reportó la afectación en materia de emisión de ruido por el funcionamiento de diferentes establecimientos ubicados en la zona de “PLAZA MEXICO” de la localidad de Usaquén.

Que, mediante **Radicado No. 2021ER186817 del 03 de septiembre de 2021**, esta Entidad recibió oficio mediante el cual el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible trasladó solicitud interpuesta por residentes del sector en donde se reportó la afectación en materia de emisión de ruido por el funcionamiento de diferentes establecimientos ubicados en la zona de “PLAZA MEXICO” de la localidad de Usaquén

Que, mediante **Radicado No. 2021ER192692 del 10 de septiembre de 2021**, esta Entidad recibió oficio mediante el cual mediante el cual la Alcaldía Local de Usaquén solicitó acompañamiento de profesionales del área técnica de ruido a dos operativos de inspección, vigilancia y control a establecimientos de comercio de alto impacto en el sector de la CL 116 con CR 19, “PLAZA MEXICO”.

Que la Secretaría Distrital de Ambiente, el día 01 de octubre de 2021 y en atención a los radicados anteriormente mencionados, realizó visita técnica de seguimiento y control de ruido, a las instalaciones del establecimiento **RESTAURANTE HOTDOG MY CHELADAS EXPRESS PLAZA DE LOS MARIACHIS**, con matrícula mercantil 3220524 y ubicado en la AC 116 No. 19 – 66 LC 101 de la Localidad de Usaquén de esta ciudad, de propiedad de la sociedad **FOOD AND DRINKS INCORPORATED S.A.S.**, identificada con Nit. 900.643.143-9, representada legalmente por EDISSON FERNANDO GÓMEZ GIRALDO identificado con cédula de ciudadanía No. 71.360.936, o quien haga sus veces, con el fin de evaluar los niveles de presión sonora generados por las fuentes fijas de emisión según el anexo 3, capítulo 1, procedimiento de medición para emisiones de ruido de la Resolución 627 de 2006 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Territorial hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y verificar el cumplimiento de los parámetros de emisión de ruido establecidos en la tabla No.1 del artículo 9°, de la precitada norma.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que, en consecuencia, de la visita técnica realizada, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente, emitió el **Concepto Técnico No. 12215 del 20 de octubre de 2021**, señalando dentro de sus apartes fundamentales, lo siguiente:

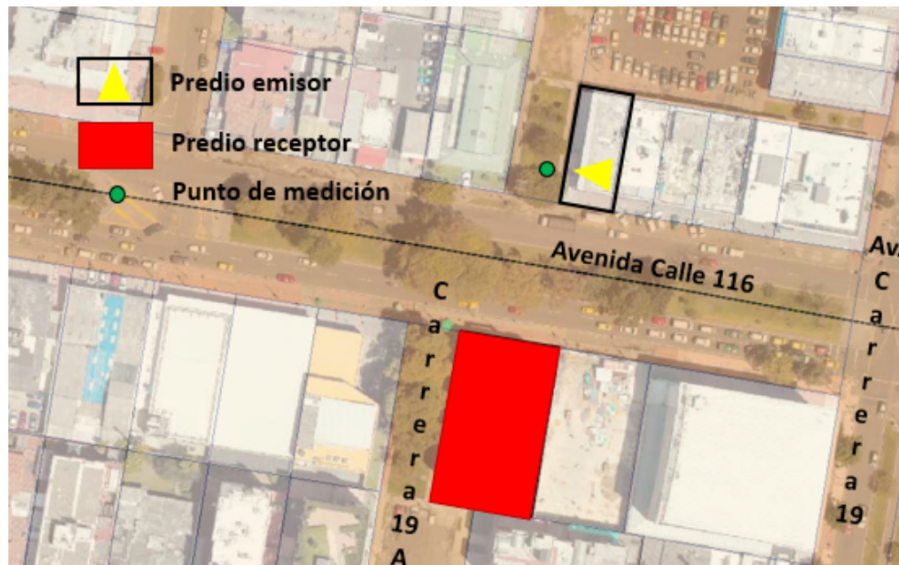
“(…) 1. OBJETIVOS

- *Atender el asunto relacionado con la temática del aporte de ruido de las fuentes.*
- *Evaluar la emisión o aporte de ruido generados por fuentes de emisión sonora susceptibles a medición según el método establecido en el Anexo 3 Capítulo I de la Resolución 0627 de 2006 del Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, variable acreditada en la Matriz Aire-Ruido según Resolución IDEAM 0299 del 21 de marzo de 2019 y la Resolución IDEAM 0676 del 9 de julio de 2019 y verificar el cumplimiento de los parámetros de emisión de ruido establecidos en el Artículo 9 Tabla No. 1 de la Resolución 0627 de 2006 del Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y acorde con la regla decisión para la evaluación de conformidad.*
- *Asegurar la calidad del resultado del nivel de emisión de ruido o aporte de ruido, reportado en el presente documento técnico, a partir de la estimación de la incertidumbre típica combinada del método de medición contemplado por la normatividad ambiental vigente en materia de ruido.*

(…) 3. USO DEL SUELO

Predio	Norma	UPZ	Tratamiento	Actividad	Zona actividad	Sector normativo	Sub sector
Emisor	Dec 443 de 2011	16 Santa Barbara	Consolidación	Residencial	Zona residencial con zonas delimitadas de comercio y servicios	2	III
Receptor	Dec 443 de 2011	16 Santa Barbara	Consolidación	Residencial	Zona residencial con zonas delimitadas de comercio y servicios	2	III

Nota 4: Datos suministrados en el **Anexo No 6. Reporte SINUPOT.**



Fuente: Secretaría Distrital de Planeación (SDP). SINUPOT
Figura 1. Ubicación del predio emisor, receptor (CR 19 A No. 114 A - 50) y punto de medición.

(...) 7. LISTADO DE FUENTES

Tabla No. 5 Fuentes de emisión sonora

Cantidad	Equipo	Marca	Referencia	Serial	Observación
3	Fuentes electroacústicas	No reporta	No reporta	No reporta	Dos (02) fuentes operando al momento de la visita y una (01) fuente fuera de operación al momento de la visita
1	Computador portátil	Lenovo	No reporta	No reporta	Operando al momento de la visita

Cantidad	Equipo	Marca	Referencia	Serial	Observación
1	Consola	OWMB	KA1253B	No reporta	Operando al momento de la visita
1	Televisor	Kalley	No reporta	No reporta	Operando al momento de la visita
1	Televisor	Hyundai	No reporta	No reporta	Operando al momento de la visita

Nota 11: Las fuentes de emisión relacionada en la tabla No. 5, se tomaron del formato PA10-PR10-F1.

Nota 12: Los equipos relacionados en el presente documento técnico, que no cuentan con serial y/o marca y/o referencia, se debe a que al momento de diligenciar el **Anexo No 1. Acta de visita de medición de emisión de ruido en el Distrito Capital**, por accesibilidad y/o por no contar con dicha identificación y/o porque la persona que atendió la visita y firmante del acta, no suministró la información; por lo tanto, se refuerza la información relacionada en la tabla No. 5 del presente modelo, y se valida por medio del registro fotográfico presentado en el numeral 8 y el diagrama de ubicación de fuentes del numeral 6.

(...) 10. RESULTADOS DE LA MEDICIÓN

Tabla No. 7 Zona de emisión

EMISIÓN DE RUIDO VALOR DE AJUSTE K												
Descripción					Resultados preliminares [dB(A)]		Valores de ajuste [dB(A)]				Resultados corregidos [dB(A)]	Emisión de ruido [dB(A)]
Situación	Fecha y hora de medición (UTC-5)	Duración de la captura	Observaciones	Horario	LAeq,T Slow	LAeq,T Impulse	Ki	Kt	Kr	Ks	LRAeq,T	Leqemisión - Residual
Fuente encendida	01/10/2021 21:47:05	0h:15m:5s	A 1,5 m de la fachada y a 1,2 m de altura	Nocturno	80,9	82,9	0	6	N/A	0	80,9	78,9
Fuente apagada	01/10/2021 22:11:37	0h:15m:2s	A 1,5 m de la fachada y a 1,2 m de altura	Nocturno	78,9	81,8	0	0	N/A	0	78,9	

Nota 17:

K_I es un ajuste por impulsos (dB(A))

K_T es un ajuste por tono y contenido de información (dB(A))

K_R es un ajuste por la hora del día (dB(A))

K_S es un ajuste (positivo o negativo) para ciertas fuentes y situaciones, por ejemplo, bajas frecuencias (dB(A))

Nota 18: Los datos consignados en el **Anexo No 1. Acta de visita de Medición de emisión de ruido en el Distrito Capital** están sujetos a los ajustes K, descritos en el anexo 2 de la Resolución 0627 de 2006. Como se indica en el **Anexo No 7. Matriz de ajustes k e Incertidumbre del procedimiento PA10-PR03.**

Nota 19: Cabe resaltar que el dato registrado para fuente apagada en el **Anexo No 1. Acta de visita de Medición de emisión de ruido en el Distrito Capital** LAeq,T (IMPULSE) es de **81,9 dB(A)**, sin embargo al momento de descargar los datos al software del sonómetro hay momentos en que se presenta una variación de 0,1dB(A) en dicho valor, finalmente para llevar a cabo el análisis de datos, se procede a tomar el registro de los valores que quedan en el reporte del **Anexo No 4. Registro de medición de fuentes apagadas** de la presente actuación técnica correspondiente a **81,8 dB(A)**.

Nota 20: Al realizar el análisis de los resultados obtenidos en la Tabla No. 7, no se tendrá en cuenta el ajuste $K_T = 6$ (de acuerdo con los eventos atípicos mas representativos) en fuente encendida, puesto que este correspondió a eventos atípicos (frenos de vehículos a los minutos: 3:55, 6:23, 6:43, 10:48; pitos de vehículos a los minutos 6:07, 7:25, 14:46; caída de botellas al minuto 10:31 y alarma de vehículo al minuto 1:53 de la medición); los cuales fueron registrados en el **Anexo No 1. Acta de visita de medición de emisión de ruido en el Distrito Capital** y no hacen parte de las fuentes a evaluar. Por lo tanto, el nivel de presión sonora equivalente L

fuelle encendida de la presente actuación es **80,9 dB(A)**.

Nota 21: Según el literal f, el cual estipula: “Si la diferencia aritmética entre $LRA_{eq,1h}$ y $LRA_{eq,1h, Residual}$ es igual o inferior a 3 dB(A), se deberá indicar que el nivel de ruido de emisión ($LRA_{eq,1h, Residual}$) es del orden igual o inferior al ruido residual” y realizando el análisis de datos se concluye lo siguiente:

Como la diferencia entre ($LRA_{eq,1h}$) y ($LRA_{eq,1h, Residual}$) es de **2,0 dB(A)**, el valor $Leq_{emisión}$ es **del orden igual al ruido residual**; por consiguiente el $Leq_{emisión} = LRA_{eq,T,Residual} = 78,9 \text{ dB(A)}$; valor que será comparado con la norma por ser el de mayor afectación al ambiente, teniendo en cuenta que existe un aporte de emisión de ruido por parte de las fuentes emisoras localizadas en el establecimiento de razón social Restaurante Hotdog My Cheladas Express Plaza de Los Mariachis. **Anexo No. 7 Matriz de ajustes k e Incertidumbre del procedimiento PA10-PR03.**

Nota 22: El nivel de emisión de ruido o aporte de ruido, reportado en el presente documento técnico es de **(78,9 (±0,81) dB(A))**. Teniendo en cuenta el **Anexo No. 7 Matriz de ajustes k e Incertidumbre del procedimiento PA10-PR03**

(...) 12. CONCLUSIONES

1. La evaluación técnica de emisión de ruido realizada según el método establecido en el Anexo 3 Capítulo I de la Resolución 0627 de 2006 del Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, variable acreditada en la Matriz Aire-Ruido según Resolución IDEAM 0299 del 21 de marzo de 2019 y la Resolución IDEAM 0676 del 9 de julio de 2019, a la establecimiento con razón social **RESTAURANTE HOTDOG MY CHELADAS EXPRESS PLAZA DE LOS MARIACHIS** y nombre comercial **MY CHELADA'S EXPRESS**, ubicado en el predio identificado con la nomenclatura urbana **AC 116 No. 19 – 66 LC 101**, dio como resultado un valor de emisión o aporte de ruido ($Leq_{emisión}$) de **78,9 (± 0,81) dB(A)**, debido al funcionamiento de las fuentes citadas en el numeral 7 tabla 5 del presente concepto técnico, lo cual indica que **SUPERA** los estándares máximos permisibles de niveles de emisión de ruido en **23,9 dB(A)**, en el horario **NOCTURNO** para un **Sector B. Tranquilidad y Ruido Moderado**, en concordancia con la regla decisión de aceptación simple para la evaluación de conformidad.
2. La precisión del resultado del nivel de emisión de ruido reportado en la presente actuación técnica fue determinada a partir de la estimación de la incertidumbre de la medición de acuerdo con el tipo de fuentes a evaluar teniendo en cuenta el Anexo No. 7. Matriz de ajustes K e Incertidumbre tomado de los anexos del procedimiento PA10-PR03, la cual se basa en distribuciones de probabilidad normal con un nivel de confianza del 95%.

(...)

Y en relación a los resultados obtenidos y descritos en detalle en el presente concepto técnico, y de acuerdo con la tabla No. 1 “Descripción uso del suelo predio emisor y receptor” sustentada en el Anexo No. 5 (Reporte SINUPOT.pdf), la actividad económica evaluada presuntamente no tiene permiso para funcionar en el predio donde se ubica. Motivo por el cual, desde la parte técnica de la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y visual se informa a la Autoridad competente (Alcaldía Local de Usaquén) los resultados de la visita para que, desde sus competencias realice las acciones a que haya lugar, ya que técnicamente se ha evaluado que la actividad económica va en contravención del medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje y/o la salud humana.

(...)

La presente actuación técnica se emite desde el punto de vista técnico – ambiental y se traslada al área jurídica de la Dirección de Control Ambiental (DCA), para que se adelanten las acciones a que haya lugar, de acuerdo con lo consagrado en la Ley 1333 de 2009.

(...)"

III. CONSIDERACIONES JURIDICAS

Dentro de las consideraciones jurídicas aplicables al caso particular, esta Dirección se fundamenta en las disposiciones de orden constitucional, legal y reglamentario, para la adopción de las decisiones que en este acto administrativo se toman.

- De los Fundamentos Constitucionales

De acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

El régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, *“Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”*, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad

Por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

A su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

- Del Procedimiento – Ley 1333 de 2009 y demás disposiciones

El procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Así, el artículo 1° de la citada Ley, establece:

“ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente,

Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”. (Subrayas y negrillas insertadas).

La Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

A su vez, el artículo 5° ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

De igual manera los artículos 18 y 19 de la norma ibídem establecen:

*“(…) **Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio.** El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.*

***Artículo 19. Notificaciones.** En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.*

De igual manera, la multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 20° establece:

*(…) **ARTÍCULO 20. Intervenciones.** Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental*

De otro lado, el artículo 22° de la citada Ley 1333, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Así mismo, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica *“(…) Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.”*

En lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3° que:

“(…) todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (…)”

Así las cosas, y respecto a los marcos normativos que desarrollan la siguiente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera:

IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

- Del caso en concreto

Que, al analizar el acta de visita técnica realizada el día 01 de octubre de 2021 y el **Concepto Técnico No. 12215 del 20 de octubre de 2021**, se pudo determinar que la sociedad **FOOD AND DRINKS INCORPORATED S.A.S.**, identificada con Nit. 900.643.143-9, propietaria del establecimiento **RESTAURANTE HOTDOG MY CHELADAS EXPRESS PLAZA DE LOS MARIACHIS** con matrícula mercantil 3220524 y ubicado en la AC 116 No. 19 – 66 LC 101 de la Localidad de Usaquén de esta ciudad.

Que, al realizarse la consulta al sistema de Norma Urbana y Plan de Ordenamiento Territorial – (SINUPOT), se evidenció que el predio con nomenclatura catastral Carrera 19 A No. 114 A - 50, según Decreto 443 de 2011, corresponde a la UPZ 16 Santa Barbara, de acuerdo con lo determinado por el Concepto Técnico No. 12215 del 20 de octubre de 2021.

Que, igualmente, de acuerdo con el Concepto Técnico No. 12215 del 20 de octubre de 2021, emitido por la Subdirección de Control Ambiental a la Calidad del Aire, Auditiva y Visual, este Despacho advierte eventos constitutivos de infracción ambiental, materializados en presuntos incumplimientos a la normatividad ambiental, la cual se señala a continuación así:

- **DECRETO 1076 DE 2015 DE 26 DE MAYO DE 2015**, *“Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”*

“ARTÍCULO 2.2.5.1.5.4.: “Prohibición de generación de ruido. Prohíbese la generación de ruido que traspase los límites de una propiedad, en contravención de los estándares permisibles de presión sonora o dentro de los horarios fijados por las normas respectivas.”

(…)

ARTÍCULO 2.2.5.1.5.10. *Los responsables de fuentes de emisión de ruido que puedan afectar el medioambiente o la salud humana deberán emplear los sistemas de control necesarios, para garantizar que los niveles de ruido no perturben las zonas aledañas habitadas conforme a los niveles fijados por las normas que al efecto establezca el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.”.*

- **RESOLUCIÓN 627 DE 2006**, “Por la cual se establece la Norma Nacional de emisión de ruido y ruido ambiental”, establece:

“**ARTÍCULO 9º.** Estándares máximos permisibles de emisión de ruido. En la Tabla 1 de la presente resolución se establecen los estándares máximos permisibles de niveles de emisión de ruido expresados en decibeles ponderados A (dB(A)):

TABLA 1
Estándares máximos permisibles de niveles de emisión de ruido expresados en decibeles DB(A)

Sector	Subsector	Estándares máximos permisibles de niveles de emisión de ruido en dB(A)	
		Día	Noche
(...)			
Sector B Tranquilidad y Ruido Moderado	Zonas residenciales o exclusivamente destinadas para desarrollo habitacional, hotelería y hospedajes.	65	55
	Universidades, colegios, escuelas, centros de estudio e investigación.		
	Parques en zonas urbanas diferentes a los parques mecánicos al aire libre.		

(...)

Dicho lo anterior y de acuerdo con el **Concepto Técnico No. 12215 del 20 de octubre de 2021**, las fuentes generadoras de emisión de ruido utilizadas y operando al momento de la visita en el establecimiento **RESTAURANTE HOTDOG MY CHELADAS EXPRESS PLAZA DE LOS MARIACHIS** con matrícula mercantil 3220524, ubicado en la AC 116 No. 19 – 66 LC 101 de la Localidad de Usaquén de esta ciudad, de propiedad de la sociedad **FOOD AND DRINKS INCORPORATED S.A.S.**, identificada con Nit. 900.643.143-9, están comprendidas por: dos (2) fuentes electroacústicas, un (1) computador portátil, una (1) consola, y dos (2) televisores marcas Kalley y Hyundai, presentando un nivel de emisión de o aporte de ruido (Leqemisión) de **78,9 (± 0,81)**, lo cual indica que **SUPERA** los estándares máximos permisibles de niveles de emisión de ruido en en **23,9 dB(A)**, en el horario **NOCTURNO** para un **Sector B. Tranquilidad y Ruido Moderado**, donde lo permitido es 55 decibeles.

Que en consideración de lo anterior, esta Secretaría se encuentra en la obligación legal de iniciar procedimiento sancionatorio ambiental de conformidad con lo establecido en la Ley 1333 de 2009, en contra de la sociedad **FOOD AND DRINKS INCORPORATED S.A.S.**, identificada con Nit. 900.643.143-9, propietaria del establecimiento **RESTAURANTE HOTDOG MY CHELADAS EXPRESS PLAZA DE LOS MARIACHIS** con matrícula mercantil 3220524, ubicado en la AC 116 No. 19 – 66 LC 101 de la Localidad de Usaquén de esta ciudad.

Que, con el inicio del presente proceso sancionatorio de carácter ambiental, y en los términos contenidos en el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009 y en el artículo 69 de la Ley 99 de 1993, podrán intervenir personas naturales o jurídicas en el desarrollo de las presentes actuaciones administrativas.

Que, es función de la Secretaría Distrital de Ambiente, controlar y vigilar el cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, en consecuencia, emprender las acciones de policía que sean pertinentes, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las medidas que correspondan a quienes infrinjan las mencionadas normas.

V. COMPETENCIA DE ESTA SECRETARÍA

Con relación a la competencia de esta Entidad, es preciso señalar que mediante el Acuerdo Distrital 257 de 30 de noviembre de 2006 expedido por el Consejo de Bogotá, “Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá Distrito Capital y se expiden otras disposiciones”, se ordenó en el artículo 101, transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente - DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, como un organismo del sector central, con autonomía administrativa y financiera.

Por su parte, el Decreto Distrital 109 de 16 de marzo de 2009 "Por el cual se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y se dictan otras disposiciones" expedido por la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, estableció la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinó las funciones de sus dependencias y dictó otras disposiciones.

En lo relacionado al derecho sancionador ambiental, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló en su artículo 1° que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través de las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2° numeral 1° de la Resolución 01865 del 06 de julio de 2021, proferida por la Secretaría Distrital de Ambiente, se delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de

“Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente”.

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente,

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, a la sociedad **FOOD AND DRINKS INCORPORATED S.A.S.**, identificada con Nit. 900.643.143-9, representada legalmente por EDISSON FERNANDO GÓMEZ GIRALDO identificado con cédula de ciudadanía No. 71.360.936, o quien haga sus veces, propietaria del establecimiento **RESTAURANTE HOTDOG MY CHELADAS EXPRESS PLAZA DE LOS MARIACHIS** con matrícula mercantil 3220524, ubicado en la AC 116 No. 19 – 66 LC 101 de la Localidad de Usaquén de esta ciudad, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivos de presunta infracción ambiental, conforme lo expuesto en el **Concepto Técnico No. 12215 del 20 de octubre de 2021** y atendiendo a lo establecido en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar el contenido del presente Acto Administrativo a la sociedad **FOOD AND DRINKS INCORPORATED S.A.S.**, identificada con Nit. 900.643.143-9, a través de su representante legal o quien haga sus veces, en la calle 25 No.41-106 en Itagüí Antioquia de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 19 de la Ley 1333 de 2009 y demás normas afines.

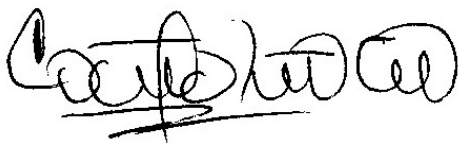
ARTÍCULO TERCERO: El expediente **SDA-08-2021-3674**, estará a disposición de la parte interesada en la oficina de expedientes de la Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá D.C. – SDA, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO: Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO: Publicar la presente providencia en el boletín que para el efecto disponga la Entidad. Lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE
Dado en Bogotá D.C., a los 20 días del mes de diciembre del año 2021



CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

CAROLINA JIMENEZ LOPEZ

CPS:

CONTRATO 2021-1093
DE 2021

FECHA EJECUCION:

06/12/2021

Revisó:

MARIA XIMENA DIAZ ORDÓÑEZ

CPS:

CONTRATO 2021-0281
DE 2021

FECHA EJECUCION:

19/12/2021

Aprobó:

Firmó:

CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR

CPS:

FUNCIONARIO

FECHA EJECUCION:

20/12/2021

Expediente SDA-08-2021-3674